

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

**SEÑOR  
JUEZ (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**Rad: 2021-00287-00**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR  
BANCO COLPATRIA CONTRA EDUARDO ALFREDO POSADA  
PEÑATE**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente mepermiso interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el cual decreta la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

## **METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN**

- I. **OPORTUNIDAD**
- II. **ANTECEDENTES**
- III. **FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**
- IV. **PETITUM**

### **OPORTUNIDAD**

De conformidad con el Artículo 318 y 321 Numeral 6to de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir, y habiéndose decretado una nulidad en el Auto a cuestionar, se precave la conducencia de lo dispuesto en el presente escrito. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 03 de Noviembre de 2022 el comentado Auto y encontrándome dentro del término establecido por la ley, se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSCION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

### **ANTECEDENTES**

- 1) En fecha de 21 de Septiembre 2022 el juzgado corre traslado de un recurso de reposición propuesto por el demandado en contra del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- 2) En este sentido, el demandante descorre dicho recurso con los fundamentos

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

pertinentes que se destacan en la norma procesal.

3) Así las cosas, el despacho profiere Auto de fecha 02 Noviembre 2022, que decide con base en los escritos antes presentados, resolviendo decretar la Nulidad de lo actuado a partir del Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, cosa que como se expondrá en el presente recurso es de clara contrariedad normativa.

## FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y que se encuentra estipulado en el **Artículo 29** de la **Constitución Política de Colombia**, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el juzgado por medio de Auto de fecha de **02 Noviembre 2022** decide declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, aduciendo que hubo un error en cabeza del mismo al no observar en tiempo los requerimientos del demandado para que le sea remitida la demanda y sus anexos.

Ahora bien, con lo dicho anteriormente, se vislumbra que el juzgado incurre en una falta al buen tacto normativo de lo que debe rezar toda actuación judicial, teniendo en cuenta, que inobserva lo accionado dentro del proceso, principalmente en lo que compete a la notificación que se llevó a cabo y lo que se desprende de esta, incluso llegando a conferir un traslado para los escritos que había propuesto el demandado, cosa que no va acorde con lo indicado en la ley.

En este orden de ideas, debe aclarársele al juzgado, que en memorial remitido al despacho en fecha de 09 Diciembre 2021 el demandante aportó la respectiva citación que consagra el Artículo 291 del C.G.P. a la dirección física que se allegó en la demanda y donde reside el demandado Eduardo Alfredo Posada Peñate (Carrera 62 No. 64-125 Apto 3B Edificio Palmera de Malaga, Barrio Bellavista). En este camino, la respectiva citación fue diligenciada por la empresa autorizada de mensajería AM Mensajes, el cual remitió la referida citación en la dirección antes mencionada y fue recibida por el señor Jhony González en fecha de 01 Diciembre 2021, tal como lo puede corroborar su despacho en el memorial aportado. Debe indicársele al mismo, que según el Artículo 291 Numeral 3° Inciso 3°, siempre y cuando la *“dirección del demandado se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”*. Es desde esta línea normada, que la empresa de mensajería optó por colocar en disposición la citación con la persona antes mencionada que atendió en recepción, ya que, el demandado reside en un edificio privado y que a todas luces, en el mismo resultado de entrega se detalla que la persona si reside o labora en esta dirección. Lo anterior, de conformidad con lo dictado en la norma expuesta.

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

A su turno, el demandante procedió a realizar la respectiva notificación por aviso, toda vez, que el demandado no asistió al juzgado dentro del término que se indicó en la citación y que consagra la ley, haciéndose viable el envío del aviso en la dirección antes comentada. En el trámite acaecido, la empresa autorizada de mensajería AM Mensajes realizó la respectiva entrega del aviso en fecha de 17 Enero 2021, con las indicaciones normativas de que trata el Artículo 292 del C.G.P., y con la respectiva copia del mandamiento de pago para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual fue recibida por el Sr. Hilario Rodelo, tal como consta en la constancia de entrega y que fue remitido al juzgado por memorial en fecha de 25 Enero 2021.

Amen a lo anterior, tal como se referencia en la norma, la notificación por aviso se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de recibo del aviso, por lo que al recibirse este en fecha de **17 Enero 2022**, se encuentra surtida la notificación en fecha de **18 Enero 2022** iniciándose los términos para proponer la defensa que se quiera ejercer a partir del día **19 Enero 2022** (se incluyen los tres (3) días de traslado para solicitar la demanda y sus anexos) y teniendo como fecha final en fecha de **04 Febrero 2022**. Establézcase que hasta esa fecha tenía la oportunidad procesal el demandado para contestar la demanda e instaurar la defensa que quisiese interponer, por lo que si no se allegó contestación al despacho dentro del lapso antes mencionado, todo escrito que se alegue después arriba con manifiesta **extemporaneidad**.

Por lo visto anteriormente, y no habiendo respuesta por parte del demandado luego de remitírsele el aviso, es que el demandante solicitó a su despacho que se siguiera adelante con la ejecución, cosa que se cumplió en Auto de fecha 02 Septiembre 2022, al ver su dependencia, que las notificaciones que se llevaron a cabo fueron apegadas a lo que menciona la norma.

Ahora bien, se menciona en el Auto adiado que el demandado por conducto de su apoderado judicial allegó al despacho solicitudes para que le sea remitido la demanda y sus anexos, además de que se le reconozca personería jurídica. Debe entonces, aclarársele al despacho, que como lo podrá cotejar en su bandeja de entrada de correo electrónico, dichas solicitudes estaban por fuera del tiempo en que se llevó a cabo la notificación por aviso (17 Enero 2022), por lo que las mismas, no deben afectar el desarrollo normal del proceso, al ser estas completamente extemporáneas. De hecho, tenemos que de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P., el demandado tiene 03 días para solicitar la demanda y sus anexos al juzgado y al finalizar este término es que inician a contar los términos (10 días) para que se presente aquello que se pretende alegar. Mismo tiempo, que el demandado tuvo y que rehusó de solicitar las respectivas piezas procesales. Entonces, si se mira la fecha inicial en la que el apoderado del demandado solicita las piezas procesales, esto en fecha de 18 Marzo 2022, sin discusión alguna, arriba por fuera del tiempo que sentencia la ley.

Ya el camino pertinente a tomar lo había dispuesto el despacho en Auto de fecha 02 Septiembre 2022 el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo como fundamentos que en el momento procesal oportuno, luego de enviarse la notificación por aviso, el demandado no propuso ningún escrito, de hecho hace énfasis en que para

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

la fecha en que solicitó las piezas procesales (18 Marzo 2022) ya había fenecido el tiempo para hacer una contestación, teniendo como extemporáneos dichos escritos.

Es así que se torna algo confuso que ahora, en el Auto en discusión, el despacho alegue que por esas solicitudes se invalide lo actuado desde el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución que otrora había manifestado que las mismas solicitudes habían llegado por fuera del tiempo establecido. Aun así, y aparte de lo expuesto, la ley es enfática y no admite discusiones sobre lo que reza en torno a los tiempos procesales oportunos para que se accione aquello que se pretenda. Entonces, si la norma consagra que dentro de un lapso de tiempo ya estipulado se puede contestar una demanda y proponer lo que se considere, no se explica que el juez, en su cargo de velar por las garantías procesales contenidas en la ley, propenda a desconocer la misma y concederle un mayor tiempo al dispuesto en la norma, ya que, habían transcurrido alrededor de 02 meses desde la notificación del demandado y la solicitud allegada al despacho. Véase, que se puede constituir apoderado judicial en cualquier etapa del proceso, pero no por esto, los términos ya concluidos pueden volver al ruedo, lo que se tornaría algo absurdo.

Nótese en lo que Consagra el **Artículo 301 del C.G.P.**, en su Inciso **No. 02**, se estipula:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**”.*

Como se puede divisar con la norma en cita, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la demanda y sus anexos, cuando ya se había notificado al demandado, estando ya surtido la notificación y el respectivo traslado de la misma. Tal como lo señala la norma traída en cita, puede constituirse apoderado judicial y le será notificado de las providencias que se han proferido en el actuar del proceso, mas sin embargo, la ley no manifiesta que los términos vuelvan a nacer, por lo tanto, no debe haber duda que todo escrito que se alegue no puede prosperar si ya había fenecido el tiempo que otorga la ley, sin perjuicio de constituirse apoderado o no.

Por lo anterior, se hace congruente predicar lo dictado en el Artículo **117 del C.G.P.**, en el que estipula (02) principios que claramente se contrarían con lo dispuesto por el despacho, a saber la perentoriedad e improrrogabilidad de las realizaciones de los actos procesales y tal, como lo señala la norma *“el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos... y (...) dicha inobservancia tendrá los efectos previstos en el citado código”*. Puestas así las cosas, no cabe duda alguna de lo tajante y contundente que emana de la ley al referir que los términos son **Perentorios**, por cuanto finalizan cuando se cumple el lapso otorgado, de conformidad con el Principio de **Preclusión** e, **Improrrogables**, al no poderse otorgar prorrogas a los mismos. Es en este sentido, que el juez debe acatar las regulaciones jurídicas con las actuaciones que realizó la parte demandante en aras de garantizar la transparencia del proceso.

Habiendo quedado claro lo anterior, debe informársele al despacho ahora, que las solicitudes y demás escritos que alzó el demandado por medio de su apoderado carecen

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

de toda legalidad, teniendo en cuenta, que el poder que allegan al despacho no contiene los parámetros establecidos en la ley. Como lo puede colegir su despacho, se nota un memorial anexando el respectivo poder, empero, el mismo no cuenta con la debida autenticación que emanan de estos contratos jurídicos. Como se puede ver, por la forma que refiere la ley 2213 de 2022 no se aborda el mismo, toda vez, que no cuenta con la debida trazabilidad por la que el poderdante le autoriza a su apoderado que lo represente para actuar dentro del proceso, entendiéndose esto, no se evidencia la cadena de correo por el que se allegó la correspondiente autorización, siendo esto contrario a lo dictado en el **Artículo 05to** de la comentada **ley 2213**. Por ende, al ser remitido el poder a su despacho por conducto de correo electrónico y no teniendo lo consagrado en la ley, se tiene la **ilegalidad** de dicho contrato jurídico, por lo que no se le debe reconocer personería jurídica al Dr. Fidel Correo para que actué en el presente proceso. De igual forma, si se aduce que el mismo fue pactado por las partes y se realiza su conducencia por medio del Artículo **74 del C.G.P.**, se otea que no cuenta con la debida autenticación o sello notarial con la que deben ser emanados estos contratos, aunado con que el mismo Artículo alza que debe ser presentado “*personalmente por el apoderado ante el juez*”, cosa que no ocurre con el documento remitido al despacho, ya que, como se indicó, el mismo fue allegado por correo electrónico y no cuenta con lo estipulado en la norma.

Es por tanto, que al adentrarse dicho escrito en esta erredura, se solicitará al despacho que No tenga por contestada la demanda y demás escritos que el apoderado del demandado allegó al despacho, por carecer este de derecho de postulación y no cumplir con las formalidades que dicta la norma para ser parte dentro del presente proceso.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición en subsidio de apelación**.

## PETITUM

- 1) Sirva **REVOCAR** el **Auto** de **fecha 02 Noviembre 2022**, el cual invalida las actuaciones proferidas desde el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- 2) Sírvase de tener por **extemporáneos** la contestación de la demanda y demás escritos allegados al despacho y en consecuencia, rechazarlos por improcedentes.
- 3) Sírvase de no tener por apoderado judicial del demandado al Dr. Fidel Angulo Correo por carecer de derecho de postulación y por ende, todo escrito que alzó.
- 4) Sírvase de dejar en firme el Auto de fecha **02 Septiembre 2022** el cual **ordena seguir adelante con la ejecución** a favor de la parte demandante para la continuación normal del proceso.

### **\*Pruebas**

- *Constancia de citación al demandado remitido por medio de memorial al*

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

*juzgado en fecha de 09 Diciembre 2021*

- *Constancia de notificación por aviso al demandado remitido por memorial al juzgado en fecha de 25 Enero 2022 y su solicitud de seguir adelante con la ejecución.*
- *Auto que ordena seguir adelante con la ejecución con las consideraciones expuestas por el despacho.*
- *Constancia de solicitud de remisión de poder y solicitud de expediente digital con memorial y poder anexo donde se constata la extemporaneidad de las mismas y la ilegalidad del poder.*

Del señor juez

Atentamente,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia**  
**T.P. 68.306 del C.S. de la J.**